

**Ante la**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
**Caso Alvarado Espinoza y otros**  
**Vs.**  
**México**

**Memorial en derecho en calidad de *amicus curiae***

**Presentado por**

**Amnistía Internacional**

**Mayo de 2018**

Índice: AMR 41/8371/2018

**AMNISTÍA**  
**INTERNACIONAL**



## I. INTRODUCCIÓN

Amnistía Internacional se dirige a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”, “Corte” o “Tribunal”) a efecto de presentar un memorial en derecho en calidad de *amicus curiae*, bajo el amparo del artículo 44 del Reglamento de la Corte, en el caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México.

Amnistía Internacional es un movimiento internacional formado por más de siete millones de simpatizantes, miembros y activistas en más de 150 países y territorios, que trabaja para acabar con las violaciones y abusos de derechos humanos. La visión de la organización es la de un mundo en el que todas las personas disfruten de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Como parte de este trabajo de defensa de los derechos humanos, la organización acude a tribunales nacionales e internacionales, como institución amiga de la corte, para presentar argumentos de hecho y de derecho sobre temas relevantes de derechos humanos.

El 9 de noviembre de 2016, el presente caso fue sometido al Tribunal por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”)<sup>1</sup>. El caso tiene relación con los hechos ocurridos a la familia Alvarado (en adelante, “las víctimas”<sup>2</sup>) a partir del 29 de diciembre de 2009, en que Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, habrían sido sujetos a desaparición forzada por personal militar mexicano en el Ejido Benito Juárez, estado de Chihuahua, México, y cuya suerte o paradero se desconoce hasta la fecha.

Amnistía Internacional presenta este escrito en calidad de *amicus curiae* con el fin de presentar a la Honorable Corte razonamientos en torno al marco fáctico del caso y consideraciones jurídicas en torno a la materia del proceso, en particular sobre la política mexicana de seguridad pública basada en el despliegue de las fuerzas armadas. En el primer apartado, la organización brinda mayor información sobre los impactos que ha tenido el uso de las fuerzas armadas en México en los derechos humanos, así como sobre la Ley de Seguridad Interior recientemente aprobada. Enseguida, la organización presenta distintos estándares internacionales de derechos humanos y uso de la fuerza relativos al uso de las fuerzas armadas, incluyendo los requisitos estrictos de excepcionalidad que el derecho internacional impone para hacer uso, siempre limitado, de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública; la necesidad de establecer límites y controles civiles adecuados para esta labor y la garantía de rendición de cuentas por violaciones de derechos humanos y delitos de derecho internacional que se cometan durante su implementación; y la necesidad de la existencia de un marco legal y administrativo suficiente para un adecuado uso de la fuerza y de las armas de fuego, y mecanismos apropiados de capacitación y evaluación

---

<sup>1</sup> CIDH. [Informe de fondo 3/16](#). Caso 12.916 Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros (México) OEA/Ser.L/V/II.157, Doc. 7, 13 de abril 2016. CIDH. [Nota de remisión](#) del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, firmada por la Dra. Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana, 9 de noviembre de 2016.

<sup>2</sup> Véase el conjunto de personas consideradas víctimas por determinación de la Ilustre Comisión Interamericana en su informe de fondo. CIDH. [Informe de fondo 3/16](#). Caso 12.916 Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros (México), *Op. Cit.*

para que los elementos militares puedan desempeñar labores de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Es opinión de Amnistía Internacional que si los Estados no pueden garantizar que tales requisitos serán cumplidos, las fuerzas armadas no deben ser desplegadas para realizar labores de seguridad pública. Finalmente, la organización presenta argumentos relativos a la admisibilidad de la Ley de Seguridad Interior como un hecho superviniente en el presente caso<sup>3</sup>.

## II. LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MÉXICO Y LA APROBACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

Los hechos del presente caso se relacionan con la llamada “guerra contra la delincuencia organizada”, que ha sido el eje de la política de seguridad pública de México para dar respuesta a la delincuencia organizada y al tráfico de drogas, impulsada por el gobierno federal desde el inicio de la administración del entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa en 2006<sup>4</sup>. Esta política se ha basado en el despliegue masivo de fuerzas armadas (tanto de la Secretaría de la Defensa Nacional, como de la Secretaría de Marina) para llevar a cabo labores de seguridad pública que normalmente corresponderían a las corporaciones policiales, con una gran autonomía de las fuerzas armadas y sin necesidad de coordinación ni subordinación directa a la autoridad civil. Entre las acciones que se han llevado a cabo bajo esta política, se encuentran patrullajes, instalación de retenes, detenciones, cateos, intervenciones en escenas de crímenes y otras actividades<sup>5</sup>. Asimismo, se ha dotado a la policía y a otros organismos encargados de hacer cumplir la ley de técnicas, formación y material militares o bien se ha designado a militares en activo o retiro al mando de corporaciones policíacas<sup>6</sup>.

La propia Ilustre Comisión Interamericana ha constatado “[...] con extrema preocupación que esta presencia de las fuerzas armadas en actividades de seguridad

---

<sup>3</sup> Amnistía Internacional ha tenido conocimiento de que la representación de las víctimas ha sometido al Tribunal la Ley de Seguridad Interior como un hecho superviniente bajo el artículo 57.2 del Reglamento de la Corte IDH. Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM). Comunicación escrita a Amnistía Internacional, 9 de abril de 2018. Véase también. CEDEHM. [Por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos juzgará a México por desaparición forzada de personas dentro de la fallida estrategia de seguridad militarizada](#), 24 de abril de 2018. Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones. Alegatos finales. San José de Costa Rica, 27 de abril de 2018.

<sup>4</sup> El presidente Felipe Calderón Hinojosa utilizó por primera vez el concepto “guerra a la delincuencia” en un discurso el día 4 de diciembre de 2006. El 11 de diciembre de 2006 se anunció públicamente la Operación Conjunta Michoacán, el primer despliegue de dicha estrategia. México. Presidencia de la República. [Palabras del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Felipe Calderón, durante la ceremonia de inauguración del Foro de inversiones y cooperación empresarial hispano-mexicano](#). 4 de diciembre de 2006. México. Presidencia de la República. [Anuncio sobre la Operación Conjunta Michoacán](#), 11 de diciembre de 2006.

<sup>5</sup> Se trata de una continuación, a mayor escala, de la política que ya aplicaba por el gobierno de México respecto a seguridad nacional y seguridad pública en ciertas circunscripciones territoriales. Véase, al respecto, CIDH. [Situación de los Derechos Humanos en México](#), 31 de diciembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, párr. 37 y Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 82.

<sup>6</sup> Naciones Unidas. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, adición, Misión a México*, 20 de diciembre de 2011, A/HRC/19/58/Add.2, párr. 24.

ciudadana persiste, y no tiene plazo aproximado para concluir”<sup>7</sup> y que esta política ha sido el marco en que se ha desarrollado una crisis que ha conllevado graves violaciones a los derechos humanos, tales como desplazamiento de personas y desaparición forzada<sup>8</sup>.

La implementación de la política de “guerra contra la delincuencia” ha incluido despliegues a gran escala de las fuerzas armadas —actuando solas o en operativos conjuntos—<sup>9</sup> el nombramiento de personal militar como jefes de instituciones de seguridad civiles<sup>10</sup> y la transferencia de conocimientos y armamentos de las fuerzas militares a dichas instituciones. Esta estrategia ha sido apoyada financieramente por la llamada Iniciativa Mérida, un acuerdo mediante el cual se han hecho transferencia de recursos financieros y materiales de los Estados Unidos de América a México para apoyar estrategias de seguridad<sup>11</sup>.

Esta política de seguridad pública no ha logrado disminuir la delincuencia en el país, misma que ha aumentado a partir de 2006. Por ejemplo, la tasa de homicidios pasó de 8 por cada 100 000 habitantes en 2007, a 20 por cada 100 000 habitantes en 2016<sup>12</sup>. Durante el marco temporal de esta estrategia han surgido dos fenómenos sin precedentes en México por su escala y su distribución geográfica<sup>13</sup>: la desaparición de personas y el desplazamiento forzado<sup>14</sup>. El registro oficial de personas desaparecidas o

---

<sup>7</sup> CIDH. [Situación de los Derechos Humanos en México](#), *Op. Cit.*, párr. 40.

<sup>8</sup> CIDH. [Situación de los Derechos Humanos en México](#), *Op. Cit.*, párr. 27. También, Naciones Unidas. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, adición, Misión a México*, *Op. Cit.*, párrs. 23 a 26.

<sup>9</sup> México. Presidencia de la República. [Sexto informe de gobierno](#), 1 de septiembre de 2012, p. 41; Presidencia de la República. [Quinto informe de gobierno 2016-2017](#), agosto de 2017, pp. 66 y ss.; y, Presidencia de la República. Alejandro Poiré Romero. [Los operativos conjuntos](#), 16 de mayo de 2011.

<sup>10</sup> Naciones Unidas. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, adición, Misión a México*, *Op. Cit.*, párr. 24.

<sup>11</sup> La Iniciativa Mérida o “Programa de Cooperación en Seguridad [de] Estados Unidos, México, Centroamérica, República Dominicana y Haití” fue anunciada oficialmente el 22 de octubre de 2007, con un presupuesto inicial de 1400 millones de dólares para sus primeros tres años. Armando Rodríguez Luna “La Iniciativa Mérida y la guerra contra las drogas: Pasado y presente”, en Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia A.C. (CASEDE) *Crimen organizado e Iniciativa Mérida en las Relaciones México-Estados Unidos*, México, D.F.: 2010, p. 44. Desde su creación hasta 2017, los fondos de la Iniciativa Mérida en relación a México fueron 2800 millones de dólares. Clare Ribando Seelke y Kristin Finklea, “U.S.-Mexican Security Cooperation: The Merida Initiative and Beyond”, Congressional Research Service, Washington DC, febrero de 2016.

<sup>12</sup> México. Instituto Nacional de Geografía y Estadística. [Estadísticas vitales](#). Para el cálculo de las tasas se han tomado los datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO). México. CONAPO. [Estimaciones y proyecciones de población por entidad federativa](#). No se cuenta con las cifras para 2017, pero al respecto, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicó que, basándose en las investigaciones por posible homicidio, en dicho año la tasa habría sido 20.52 por cada 100 000 habitantes. México. Secretaría de Gobernación. [Tasas por cada 100 mil habitantes 1997-2017](#), 31 de diciembre de 2017.

<sup>13</sup> Hechos de desaparición forzada y de desplazamiento se han registrado con anterioridad a 2006, pero no con la gran magnitud con que han ocurrido a partir del inicio de la estrategia de “guerra contra la delincuencia”.

<sup>14</sup> CIDH. [Situación de los Derechos Humanos en México](#), *Op. Cit.*, párrs. 27 y 285 a 291.

extraviadas indica que actualmente hay más de 35 000 personas cuyo paradero se desconoce<sup>15</sup>, muchas de ellas podrían ser sujetas a desaparición forzada<sup>16</sup>. Asimismo, miles de personas han tenido que desplazarse de sus comunidades debido a las condiciones de seguridad que les ponían en serio riesgo, al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimó que “[e]n la mayoría de los casos el desplazamiento es la consecuencia de la desprotección del Estado y la subsecuente vulneración de varios derechos humanos”<sup>17</sup>.

Durante la implementación de la actual política de seguridad en México ha existido un amplio debate público sobre el sustento legal de las acciones de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública<sup>18</sup>. Como parte de esta política pública, en diciembre de 2017 el Congreso de la Unión de México aprobó la Ley de Seguridad Interior, que aumenta las facultades de las fuerzas armadas para llevar a cabo tareas de seguridad pública. Dicha ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017 y entró en vigor al día siguiente<sup>19</sup>.

La ley fue aprobada pese a que durante el proceso legislativo hubo una fuerte oposición de la academia y de la sociedad civil mexicanas<sup>20</sup>, así como de organizaciones<sup>21</sup> y

---

<sup>15</sup> El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) indica que, a la fecha, hay 35 437 personas (8987 mujeres y 26 437 hombres) desaparecidas o extraviadas. México. Secretaría de Gobernación, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. [RNPED: Estadísticas y notas metodológicas](#).

<sup>16</sup> Naciones Unidas. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, adición, Misión a México, Op. Cit.* Naciones Unidas. *Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*, 5 de marzo de 2015, CED/C/MEX/CO/1, párr. 10. Human Rights Watch. [Los desaparecidos en México: el persistente costo de una crisis ignorada](#), 2013. Amnistía Internacional. [Un trato de indolencia: la respuesta del Estado frente a la desaparición de personas en México](#), 14 de enero de 2016, (Índice: AMR 41/3150/2016).

<sup>17</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [Informe especial sobre desplazamiento forzado interno \(FDI\) en México](#), Ciudad de México, mayo de 2016, párr. 389.

<sup>18</sup> Ana Paula Ordorica. [El Ejército y la ley](#), en *Nexos*, 1 de diciembre de 2011; Marcos Pablo Moloeznik y María Eugenia Suárez de Garay. [El proceso de militarización de la seguridad pública en México \(2006–2010\)](#), en *Frontera norte* vol.24 no.48 México jul./dic. 2012; México. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. [Actualizar marco jurídico para fortalecer a las fuerzas armadas en su apoyo en tareas de seguridad pública. plantean diputados](#). Boletín No. 0235, Ciudad de México, Palacio Legislativo de San Lázaro, 15 de octubre de 2015; México. Discurso del General de División, Salvador Cienfuegos Zepeda, Secretario de la Defensa Nacional. Consignado por diversos medios de comunicación: Redacción. [Militares no estudiamos para perseguir delincuentes: Cienfuegos \(Video\)](#), en *Aristegui Noticias*, 8 de diciembre de 2016, y en Jesús Aranda. [Exige Cienfuegos regularizar función de las fuerzas armadas](#), en *La Jornada*, 9 de diciembre de 2016; y, México. Presidencia de la República. [Palabras del Presidente, licenciado Enrique Peña Nieto, durante la Ceremonia Conmemorativa del Día de la Armada de México 2017](#), 23 de noviembre de 2017.

<sup>19</sup> México. [Ley de Seguridad Interior](#). *Diario Oficial de la Federación* (edición vespertina), 21 de diciembre de 2017.

<sup>20</sup> Véase el [Pronunciamiento conjunto](#) del colectivo “Seguridad sin Guerra”, 27 de noviembre de 2017.

<sup>21</sup> Observatorio Internacional sobre México. [En respuesta a la Ley de Seguridad Interior, organizaciones internacionales forman una nueva coalición para llamar la atención del mundo sobre la rampante impunidad en México](#), Washington DC, Nueva York, Stuttgart y Ginebra, 18 de diciembre 2017. Amnistía Internacional. [Carta abierta al presidente de México: vete la Ley de Seguridad Interior](#), 18 de diciembre de 2017 (Índice: AMR 41/7616/2017).

organismos internacionales de derechos humanos, incluyendo a la Comisión Interamericana<sup>22</sup>, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>23</sup> y siete procedimientos especiales de derechos humanos de las Naciones Unidas<sup>24</sup>.

La ley pretende ser una reglamentación de la facultad presidencial de utilizar a las fuerzas armadas para cuestiones de seguridad nacional<sup>25</sup>, contenida en la fracción VI del artículo 89 Constitucional, que indica:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

[...] VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. [...]<sup>26</sup>.

La Ley de Seguridad Interior establece facultades para que las fuerzas de seguridad, incluyendo a los cuerpos militares, puedan llevar a cabo los actos que sean necesarios para identificar, prevenir y atender “amenazas a la seguridad interior” de México. Algunas normas de la ley se activan a través de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, emitida por el presidente de la República, mientras otras son genéricas y permanentes y no requieren de dicha Declaratoria.

La ley tiene el principal efecto de perpetuar la participación de las fuerzas armadas mexicanas en labores de seguridad pública<sup>27</sup>. En sí, la ley no tiene el objetivo central de coordinar a distintas autoridades, sino de brindar un marco legal a la participación militar en labores de seguridad, tal como afirmó el presidente de México:

Uno de los pendientes legislativos había sido regular la intervención de nuestros efectivos militares y navales en la lucha contra las organizaciones delictivas. [...] La ausencia de una legislación secundaria se ha traducido en incertidumbre, tanto

---

<sup>22</sup> CIDH. [CIDH expresa preocupación por proyecto de la ley sobre seguridad interior en México](#), Washington DC, 4 de diciembre de 2017.

<sup>23</sup> OACNUDH. [Zeid pide a México que no apruebe el proyecto de ley de seguridad interior](#), Ginebra y Ciudad de México, 5 de diciembre de 2017.

<sup>24</sup> OACNUDH. [México: Proyecto de Ley de Seguridad Interior supone riesgo para los derechos humanos y debe ser rechazado, advierten expertos y expertas de la ONU](#), Ginebra, 14 de diciembre de 2017.

<sup>25</sup> Así se estableció tanto en el artículo 1 de la ley como en la exposición de motivos contenida en el dictamen que respecto de esta ley hizo la Cámara de Diputados durante el proceso legislativo correspondiente. México. Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. [Dictamen de la Comisión de Gobernación con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior](#). Gaceta Parlamentaria, Año XXI, Número 4917-VI, Ciudad de México, Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de noviembre de 2017, p. 24.

<sup>26</sup> México. [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, última reforma 15 de septiembre de 2017.

<sup>27</sup> La ley establece la ficción jurídica de que ninguna actividad ejercida con motivo de dicho ordenamiento tendrá carácter de acto de seguridad pública. Así el artículo 18, párrafo segundo, establece “En ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública”. Sin embargo, la definición de seguridad interior que establece la propia ley es tan ambigua que en ella quedan integrados tanto aspectos de seguridad nacional como de seguridad pública. Al respecto, véase el comentario sobre el artículo 2 de la ley, en este escrito.

para los miembros de las Fuerzas Armadas que participan en tareas de seguridad, como para los propios ciudadanos. Con el fin de superar este vacío legal, el Congreso de la Unión me ha remitido el decreto con el que se expide la Ley de Seguridad Interior<sup>28</sup>.

Por lo tanto, se puede concluir que la Ley de Seguridad Interior es una continuación, por vía de una política pública legislativa, de la estrategia de seguridad pública sustentada en el despliegue de las fuerzas armadas mexicanas instaurada desde el año 2006 y que el objetivo central de dicha ley es, precisamente, brindar elementos normativos para la continuidad de dicha presencia militar.

### **III. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y USO DE LA FUERZA RELATIVOS AL EMPLEO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **Excepcionalidad del uso de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública**

La Honorable Corte ha establecido que si bien los Estados partes de la Convención Americana podrían desplegar a las fuerzas armadas para cuestiones ajenas a conflictos armados, por ejemplo para enfrentar problemas excepcionales de criminalidad o de violencia interna, los Estados deben siempre “limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas”<sup>29</sup>.

Asimismo, la Corte estableció una fuerte limitante al uso de fuerzas armadas en actos que impacten en el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención), tales como la detención o el arresto de personas. Al respecto, la Corte estableció que: “la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales”<sup>30</sup>.

Para arribar a tal conclusión, la Corte IDH ha tenido en cuenta que el personal militar tiene una formación específica que está orientada a su participación en conflictos armados, por lo que “el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”<sup>31</sup>, y que “el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente

---

<sup>28</sup> México. Presidencia de la República. [Palabras del presidente, licenciado Enrique Peña Nieto, durante la 43 Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública](#), 21 de diciembre de 2017.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Párr. 78; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 51; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Op. Cit.*, párr. 88.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Op. Cit.*, párr. 88. Véase también: Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 122.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. *Op. Cit.*, párr. 78; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Op. Cit.*, párr. 88; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. *Op. Cit.*, párr. 51.

pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles”<sup>32</sup>.

Amnistía Internacional considera que, por las mismas razones, y tomando en cuenta la gravedad de las violaciones que pueden ocurrir —y que de hecho han sido documentadas en México<sup>33</sup>— durante el despliegue de las fuerzas armadas, esta excepcionalidad de las funciones de las fuerzas armadas debe extenderse también a acciones que pongan en riesgo el derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) y el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención).

Pese al desarrollo de la jurisprudencia interamericana sobre este tema, la política de seguridad de México para atender la delincuencia organizada y otros fenómenos conexos no ha tomado en cuenta la excepcionalidad que debe revestir el uso de las fuerzas armadas para tales labores. Más aun, la Ley de Seguridad Interior, que consolida dicha política por la vía legislativa, expande aún más el rol de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública.

Esto queda de manifiesto en el hecho de que la política se aplica de forma general, en grandes zonas distribuidas en todo el país, sin que se haya hecho pública una evaluación específica que justifique el despliegue de las fuerzas armadas en los lugares o contextos delimitados; y sin que en cada operación las fuerzas armadas reaccionen solamente a una petición fundada y motivada de la autoridad civil. La Ley de Seguridad Interior no subsana esta situación, ya que no somete el uso de las fuerzas armadas a las más graves o urgentes situaciones, sino que utiliza una definición ambigua que no se ajusta a los requerimientos de los principios de necesidad y de proporcionalidad y que, de tal forma, faculta a las fuerzas armadas a intervenir en una serie indeterminada de casos. En específico, la ley define “seguridad interior” en los siguientes términos:

Artículo 2. La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección

---

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Op. Cit.*, párr. 89.

<sup>33</sup> La Comisión Interamericana ha establecido que “la atribución a las fuerzas armadas de roles que corresponderían a las fuerzas policiales civiles y el despliegue de operativos conjuntos entre las fuerzas armadas y las instituciones de seguridad estatales y municipales en distintas partes del país, han dado lugar a mayores violaciones de derechos humanos” CIDH. [Situación de los Derechos Humanos en México](#), *Op. Cit.* párrs. 87 y 88. Por su parte, Amnistía Internacional ha documentado múltiples casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas en su despliegue como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por ejemplo, en los casos de Claudia Medina, quien fue detenida y torturada por marinos en 2012 (Amnistía Internacional. [Fuera de control: Tortura y malos tratos en México](#), 4 de septiembre de 2014, Índice: AMR 41/020/2014); la ejecución extrajudicial, a manos de un soldado, de un hombre que yacía boca abajo en el suelo y que no parecía representar ninguna amenaza, en el poblado de Palmarito, Puebla, en 2017 (Amnistía Internacional. México: [Carta pública al presidente de México por posible ejecución extrajudicial](#), 25 de mayo de 2017, Índice: AMR 41/6347/2017); y, en el caso de Armando del Bosque Villareal, un hombre que fue encontrado asesinado en 2013 días después de que fuese sujeto a desaparición forzada a manos de marinos mexicanos, Amnistía Internacional. [México: hallado el cadáver de un desaparecido](#), 4 de diciembre de 2013 (Índice: AMR 41/076/2013).

a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.

La extrema textura abierta de esta disposición es incompatible con la obligación de México, como Estado parte de la Convención Americana, de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las de carácter legislativo, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos contenidos en tal tratado (artículos 1 y 2 de la Convención). Esto es así porque bajo esta definición, las personas que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado mexicano no están sujetas a un régimen claro de restricciones limitadas estrictamente a un objetivo legítimo claramente establecido<sup>34</sup>, sino a potenciales decisiones discrecionales y arbitrarias<sup>35</sup>.

Como se mencionó anteriormente, la ley contiene normas sobre la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior como requisito para activar algunos de sus mecanismos (como la obligación de las autoridades de coordinarse bajo un mando, de mantener un nivel necesario de inversión de recursos financieros para enfrentar la amenaza o la creación de un protocolo específico de actuación<sup>36</sup>). Pero dicha Declaración sólo es obligatoria en casos en que se considere que la “amenaza” supera las capacidades de las autoridades competentes o que dicha “amenaza” surja de problemas en la colaboración entre distintas autoridades<sup>37</sup> sin que medie una valoración de la gravedad de la situación para emitir la Declaratoria respectiva.

Asimismo, la Declaratoria no es necesaria, ni se requiere una decisión escrita fundada y motivada, para que las fuerzas armadas lleven a cabo labores para “identificar, prevenir y atender” riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos o en el Programa de Seguridad Nacional<sup>38</sup>. Se trata de documentos clasificados como reservados por el Estado mexicano, por lo que el acceso a los mismos está restringido a unas pocas autoridades<sup>39</sup>, lo que impide contar con información suficiente a efecto de evaluar la posible motivación de un acto sustentado en la Ley de Seguridad Interior.

Mediante la emisión de la Ley de Seguridad Interior, el Estado mexicano normaliza y expande su política de seguridad de uso de las fuerzas armadas en acciones de

---

<sup>34</sup> En este sentido, véase, *mutatis mutandis*, Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. *Op. Cit.*, párr. 52.

<sup>35</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [Observaciones Preliminares de la ONU-DH al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior](#). Anexo a la Carta remitida al Senado el pasado lunes 4 de diciembre sobre el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, 4 de diciembre de 2017, OACNUDH/REP203/2017, p. 1.

<sup>36</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículos 19, 20 y 23, respectivamente.

<sup>37</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículo 11.

<sup>38</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículos 6, 16 y 26.

<sup>39</sup> Esta clasificación deriva de los artículos 4, 104 y 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los artículos 50 a 52 de la Ley de Seguridad Nacional. El Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) ha, en efecto, clasificado como reservada por 12 años la Agenda Nacional de Riesgo. México. [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), *Diario Oficial de la Federación*, 4 de mayo de 2015; [Ley de Seguridad Nacional](#), *Op. Cit.*; y, Secretaría de Gobernación, Centro de Investigación y Seguridad Nacional, [Acta CT/098/16](#) del Comité de Transparencia, 11 de julio de 2016.

seguridad pública, misma que se ha desarrollado en México a partir del año 2006. En opinión de Amnistía Internacional, dicha práctica estatal está en contradicción con los estándares de excepcionalidad derivados de la Convención Americana y desarrollados por la Honorable Corte Interamericana. Entre dichos estándares se debe considerar que los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho bajo criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales deben aplicar, al menos, cuando estén en riesgo los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal.

### **Límites y controles al uso de las fuerzas armadas**

Para que, tal como lo ha establecido esta Corte, el empleo de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública sea auténticamente excepcional y limitado al máximo<sup>40</sup>, su despliegue debe estar sujeto a limitaciones temporales y geográficas. De lo contrario, se corre el riesgo de que medidas presuntamente extraordinarias se extiendan hasta volverse operaciones cotidianas normales.

En México, el despliegue de las fuerzas armadas para labores de seguridad pública no está limitado ni temporal ni espacialmente. Las fuerzas armadas han sido utilizadas con distinta intensidad por décadas, al menos desde la década de 1960<sup>41</sup>, y en mucha mayor medida desde que el presidente Felipe Calderón lanzó, en 2006, la llamada “guerra contra la delincuencia organizada”<sup>42</sup>. A lo largo de todos estos años, las autoridades mexicanas han sostenido públicamente que el despliegue de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública será temporal, limitado geográficamente y subordinado a las autoridades civiles<sup>43</sup>.

Sin embargo, a la fecha, el despliegue de las fuerzas armadas a lo largo del territorio nacional no tiene plazo aproximado para concluir.<sup>44</sup> Más aún, la Ley de Seguridad Interior no contiene ninguna disposición que suponga un límite claro y adecuado a la labor de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública. Esto es así debido a que, como se ha mencionado en este documento, las fuerzas armadas se ven facultadas

---

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Op. Cit., párr. 78; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Op. Cit., párr. 51; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Op. Cit., párr. 88.

<sup>41</sup> CIDH. [Situación de los Derechos Humanos en México](#), Op. Cit., párr. 37.

<sup>42</sup> Iniciada a través de la “Operación Conjunta Michoacán” que fue anunciada el 11 de diciembre de 2006. México. Presidencia de la República. [Anuncio sobre la Operación Conjunta Michoacán](#). 11 de diciembre de 2006.

<sup>43</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Impacto de las políticas de seguridad pública sobre los derechos humanos en México*. Audiencia temática. Palabras del señor Alejandro Negrín M., director general de Derechos Humanos y Democracia, Secretaría de Relaciones Exteriores, 22 de octubre de 2008, minuto 34 y ss. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Op. Cit., párr. 78. Naciones Unidas. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, adición, Misión a México*. 20 de diciembre de 2011, A/HRC/19/58/Add.2, párr. 23. México. Presidencia de la República. [\[Palabras del\] presidente Calderón en la ceremonia del Día del Ejército Mexicano](#), 19 de febrero de 2011. CIDH. [Situación de los Derechos Humanos en México](#), Op. Cit., párr. 90. México. Presidencia de la República. [Palabras del Presidente \[Enrique Peña Nieto\], durante Ceremonia de Entrega de Menciones Honoríficas a Unidades y Personal del Ejército, Armada y Fuerza Aérea](#), 26 de julio de 2017.

<sup>44</sup> CIDH. [Situación de los Derechos Humanos en México](#), Op. Cit. párrs. 40.

mediante esta ley a llevar a cabo diversas labores de forma permanente y, además, sin limitación temporal. En este sentido, el artículo 26 la Ley dispone que:

Art. 26

[...]

Las acciones que se realicen para identificar, prevenir y atender riesgos a la Seguridad Interior son de carácter permanente y no requieren de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pudiendo suscribirse los convenios que en su caso requieran<sup>45</sup>.

Frente a este dispositivo facultativo de amplísimo alcance, es poco lo que se puede restringir a través de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior. A pesar de que la reglamentación de dicha Declaratoria indica que deben especificarse tanto las zonas geográficas que abarca como la temporalidad de las acciones a tomar<sup>46</sup>, no existe una limitante que prohíba a las fuerzas armadas aplicar, simultáneamente, sus facultades derivadas tanto de la Declaratoria como del artículo 26 de la ley.

Adicionalmente, pese a que la ley establece que las medidas derivadas de una Declaración no podrán exceder un año, otorga al presidente de la República la facultad de ampliar dichas medidas y prorrogar su implementación a través de un acuerdo que debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación<sup>47</sup>. Como acertadamente observó la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “[l]a ley no establece cuántas prórrogas estarían permitidas ni el plazo de duración de éstas, con lo cual las acciones de seguridad interior podrían tener una duración indefinida”<sup>48</sup>.

Como lo han reconocido la Comisión Interamericana y esta Honorable Corte, ni el entrenamiento ni la naturaleza de las fuerzas armadas las prepara para hacer frente a los retos que suponen las labores de seguridad pública<sup>49</sup>. Debido a su naturaleza, a la finalidad para la que fueron creadas, y a su formación y preparación, los Estados deben distinguir claramente y con precisión entre la seguridad pública como función policial, y la defensa nacional como función de las fuerzas armadas. En aquellos casos excepcionales en que los Estados deban recurrir a las fuerzas armadas para llevar a cabo labores de seguridad pública, deben estar subordinadas y a las órdenes de las autoridades civiles, y su personal debe tener formación suficiente y constante sobre el derecho y las normas internacionales de derechos humanos, que deberán adoptar y

---

<sup>45</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículo 26.

<sup>46</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículo 14, fracciones IV y VIII.

<sup>47</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículo 15.

<sup>48</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [Observaciones Preliminares de la ONU-DH al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior](#). *Op. Cit.* p. 4.

<sup>49</sup> CIDH. [Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L./V/II, párr. 100. Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. *Op. Cit.*, párr. 78; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. *Op. Cit.*, párr. 51; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Op. Cit.*, párr. 88. En el mismo sentido, para el caso mexicano: Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca del seguimiento de su misión a México*. 6 de mayo de 2016, A/HRC/32/39/Add.2, párr. 11.

obedecer, sobre todo el Código de Conducta de la ONU para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>50</sup>.

Por una parte, este control civil puede expresarse a través del mando al que están sujetas las fuerzas armadas. En México, el mando máximo de las fuerzas armadas recae en el presidente de la República quien tiene a su disposición la totalidad de las fuerzas armadas<sup>51</sup>. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando se utilicen las fuerzas armadas para cuestiones de seguridad pública, deben hacerlo por solicitud expresa de las autoridades civiles y bajo el mando de éstas:

Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública. Pero ello, de ningún modo pueden hacerlo "por sí y ante sí", sino que es imprescindible que lo realicen a solicitud expresa, fundada y motivada, de las autoridades civiles y de que en sus labores de apoyo se encuentren subordinados a ellas y, de modo fundamental, al orden jurídico previsto en la Constitución, en las leyes que de ella emanen y en los tratados que estén de acuerdo con la misma, atento a lo previsto en su artículo 133<sup>52</sup>.

Pese a este precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los hechos, las acciones operativas de las fuerzas armadas mexicanas no están siempre coordinadas o mandatadas por una autoridad civil<sup>53</sup>. Esta situación se acentúa mediante la Ley de Seguridad Interior que establece que será un miembro de las fuerzas armadas quien tenga el mando de las operaciones derivadas de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior:

Artículo 20.

I. El Presidente de la República, a propuesta de los Secretarios de la Defensa Nacional y Marina, designará a un Comandante de las Fuerzas Armadas

---

<sup>50</sup> Naciones Unidas. *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, 17 de diciembre de 1979, Res. 34/169; y, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990.

<sup>51</sup> México. [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), *Op. Cit.* Artículo 89; [Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos](#), *Diario Oficial de la Federación*, 26 de diciembre de 1986, última reforma 30 de noviembre de 2017, artículo 11; y, [Ley Orgánica de la Armada de México](#), *Diario Oficial de la Federación*, 30 de diciembre de 2002, última reforma 19 de mayo de 2017, artículo 5.

<sup>52</sup> México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [Ejército, Fuerza Aérea y Armada. Si bien pueden participar en acciones civiles en favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, ello debe obedecer a la solicitud expresa de las autoridades civiles a las que deberán estar sujetos, con estricto acatamiento a la constitución y a las leyes](#). Acción de inconstitucionalidad 1/96. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, Tomo XI, abril de 2000, página 552, Pleno, tesis P./J. 36/2000.

<sup>53</sup> Por ejemplo, las acciones militares que culminaron con la masacre de Tlatlaya, en el estado de México, tuvieron como base una orden militar escrita de abatir (o matar) delincuentes. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh). [Tlatlaya a un año: La orden fue abatir](#), México, D.F., junio de 2015. También, Amnistía Internacional. [México: Nuevas pruebas de que una orden militar pudo provocar la masacre deben ser investigadas](#), 3 de julio 2015.

participantes, quien dirigirá los grupos interinstitucionales que se integren en términos del artículo 21<sup>54</sup>.

Asimismo, bajo la nueva ley será dicho comandante coordinador quien “elaborará el protocolo de actuación para establecer responsabilidades, canales de comunicación y coordinación de las autoridades militares y civiles participantes”<sup>55</sup>. De este modo, tanto las decisiones de estrategia como las operativas recaen en las fuerzas armadas, y las autoridades civiles quedan obligadas a obedecer dicho mando<sup>56</sup>.

De similar manera, la Ley establece una peligrosa subordinación de otras autoridades civiles en la implementación de las acciones de seguridad interior. Entre estas, destaca el artículo 31 que dispone que las autoridades federales y los órganos autónomos deben proporcionar la información que les sea requerida<sup>57</sup>.

Entre los órganos constitucionalmente autónomos obligados por esta disposición se encuentran el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>58</sup>. Tal disposición vulnera la independencia que requieren dichas instituciones, y resulta de especial preocupación en el presente caso debido al impacto que tendrá en una institución nacional de derechos humanos<sup>59</sup>. Esta disposición ha sido uno de los artículos que ha impugnado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la acción de inconstitucionalidad 11/18 al estimar que:

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el artículo 31, al disponer, de forma genérica y absoluta que cualquier información que se genere con motivo de la aplicación de dicha Ley, será considerada de Seguridad Nacional, sin atender a la protección de los datos personales (incluso los inherentes a las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos), resulta una medida desmedida y desproporcional<sup>60</sup>.

Por otra parte, el que los actos para identificar, prevenir y atender riesgos a la seguridad interior sean de carácter permanente<sup>61</sup>, implica que las fuerzas armadas pueden actuar

---

<sup>54</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículo 20, véanse también los artículos 21 y 22.

<sup>55</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículo 20.

<sup>56</sup> El artículo 23 de la ley, fracción III, establece que las autoridades las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales tienen la responsabilidad de Prestar el auxilio y colaboración que les solicite la autoridad federal coordinadora para atender la Amenaza a la Seguridad Interior. Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículo 23.

<sup>57</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículo 31.

<sup>58</sup> Estas instituciones son órganos autónomos creados por la Constitución Política, en sus artículos 102, Apartado B, 41, fracción III, apartado A, y 6º, apartado A, fracción VIII, respectivamente. México. [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), *Op. Cit.*

<sup>59</sup> Naciones Unidas. *Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París)*, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/134, “Composición y garantías de independencia y pluralismo” principios 2 y 3.

<sup>60</sup> México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [Demanda de acción de inconstitucionalidad](#). Acción de inconstitucionalidad 11/18, fecha, p. 256.

<sup>61</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículo 26.

conforme a su propia valoración de la situación, sin que se requiera una solicitud expresa de las autoridades civiles.

Tal como lo señalan los estándares internacionales, en todo sistema de seguridad pública debe contar con un sistema de rendición de cuentas que incluya una supervisión externa, independiente e imparcial<sup>62</sup>. En el caso de acciones llevadas a cabo por las fuerzas armadas es importante que este control sea de carácter civil debido a que la supervisión, investigación y evaluación de sus acciones no debe quedar en manos de las propias autoridades castrenses ya que existen obstáculos a su independencia y a su imparcialidad al evaluar los actos cometidos por sus propios miembros<sup>63</sup>.

Dicho sistema de rendición de cuentas está ausente de la Ley de Seguridad Interior. La ley sólo contempla que la autoridad que coordine las acciones de seguridad interior debe informar al presidente de la República, a través del Secretario de Gobernación, y que éste informará a su vez a una Comisión Bicameral del Congreso de la Unión conformada por tres senadoras o senadores y tres diputadas o diputados<sup>64</sup>.

La ley no establece ni la periodicidad de este ejercicio, ni las medidas que pueden tomarse para evaluar o corregir la acción de las fuerzas de seguridad. No se establece la posibilidad de que las autoridades civiles supervisoras pidan información específica o más informes de parte de las fuerzas armadas. El sistema tampoco contempla la participación de algún órgano con claras funciones de garantías de derechos, como podría ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Es de suma preocupación que estos informes sólo son exigibles si media una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pero no en el caso de las “acciones permanentes” normadas por el artículo 26 de la ley.

La ley también tiene una remisión genérica a los sistemas constitucionales de rendición de cuentas y anticorrupción<sup>65</sup>. Sin embargo, dichos sistemas están diseñados para controlar el desempeño de todos los servidores públicos y agentes del Estado en México y no tienen la especificidad requerida para evaluar adecuadamente acciones de seguridad y de uso de la fuerza.

Lo anterior es especialmente preocupante dado el contexto de impunidad que guardan las graves violaciones a los derechos humanos y delitos de derecho internacional cometidos por las fuerzas armadas en el país. En México, la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos en que se encuentran implicados elementos militares no se investigan adecuadamente y no son presentados ante la autoridad judicial

---

<sup>62</sup> Amnistía Internacional Sección Neerlandesa. [Uso de la fuerza: directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley](#). Ámsterdam, 2015, pp. 79 y ss.

<sup>63</sup> Al respecto véase, *mutatis mutandis*, Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 125 y 126; y, *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. *Op. Cit.*, párr. 188.

<sup>64</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículos 32 y 33. En relación con la [Ley de Seguridad Nacional](#), *Diario Oficial de la Federación*, 31 de enero de 2005, última reforma 26 de diciembre de 2005. Artículos 15, fracción VII, y 56.

<sup>65</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículo 34.

competente a efectos de enjuiciamiento. Más aun, en los pocos casos en que las investigaciones han avanzado, estas generalmente no incluyen a aquellas personas con responsabilidad de mando que podrían tener responsabilidad penal en los crímenes cometidos<sup>66</sup>.

La política mexicana de seguridad pública basada en el despliegue de las fuerzas armadas carece de límites temporales o geográficos consistentes con la excepcionalidad que tal medida reviste en el derecho internacional. De igual forma, dicha política carece del establecimiento de mecanismos de control y de rendición de cuentas efectivos, ausencia que no ha sido subsanada a través de la emisión de la Ley de Seguridad Interior.

### **Uso de la fuerza y armas de fuego**

La forma en que se ha hecho uso de la fuerza y de las armas de fuego al amparo de la actual estrategia de seguridad ha sido documentada por múltiples expertos.<sup>67</sup> Es de esperarse que, tras la aprobación de la Ley de Seguridad Interior que faculta a las fuerzas armadas para realizar labores de seguridad pública de forma permanente, una cantidad sustancial de las acciones tomadas a su amparo conlleven uso de la fuerza, incluyendo el uso de armas de fuego.

Sin embargo, en México no existen regulaciones suficientes sobre el uso de la fuerza y armas de fuego, y no hay una ley federal o general al respecto que defina de manera clara las condiciones para el uso de la fuerza y las armas de fuego, y que en particular restrinja esta última únicamente para la protección contra una amenaza para otra vida o de lesiones graves, tal como lo establecen los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>68</sup>. Adicionalmente, muchas corporaciones policiales carecen de normas específicas sobre el uso de la fuerza y, cuando existen, como en el caso de la policía federal y de las fuerzas armadas, suelen ser en forma de reglamentos o protocolos pese a que, tal como lo establecen los estándares internacionales, es fundamental que la facultad de uso de la fuerza y las armas de fuego, así como las circunstancias en que puede ser empleadas, sean establecidas a nivel de una ley y que la misma cumpla con

---

<sup>66</sup> Washington Office on Latin America (WOLA). [\*Justicia olvidada: La impunidad de las violaciones a derechos humanos cometidas por soldados en México\*](#), Washington DC, noviembre de 2017. CIDH. [\*Situación de los Derechos Humanos en México\*](#), Op. Cit., párr. 492. [\*Atrocidades innegables: confrontando crímenes de lesa humanidad en México\*](#), Open Society Foundations, Nueva York, 2016; Human Rights Watch. [\*Impunidad uniformada: uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública\*](#), Nueva York, 2009; y, Amnistía Internacional. [\*México: nuevos informes de violaciones de derechos humanos a manos del ejército\*](#), marzo de 2009 (Índice: AMR 41/058/2009).

<sup>67</sup> Para un análisis del uso de fuerza letal en las operaciones de seguridad, véase. Carlos Silva Forné, Catalina Pérez Correa y Rodrigo Gutiérrez Rivas. [\*Índice de letalidad 2008-2014: menos enfrentamientos, misma letalidad, más opacidad\*](#), en *Perfiles Latinoamericanos*, 25(50) 2017 | pp. 331-359; CIDH. [\*Situación de los Derechos Humanos en México\*](#), Op. Cit., párrs. 93 y 94; y, Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca del seguimiento de su misión a México*. Op. Cit., párr. 13.

<sup>68</sup> Naciones Unidas. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, Op. Cit. Principio 5.

los estándares internacionales<sup>69</sup>. Como lo ha expresado la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones para los Derechos Humanos:

[E]n México no existe un marco legal omnicomprensivo que regule el uso de la fuerza de todas las instituciones. Lo que existe son algunas leyes locales y protocolos que no abarcan a todas las instituciones, no necesariamente son compatibles con los estándares internacionales en la materia y cuyo nivel de obligatoriedad y rendición de cuentas, para el caso de los protocolos, es inferior al de una disposición legal<sup>70</sup>.

La Ley de Seguridad Interior no subsana esta omisión. Su única disposición expresa sobre uso de la fuerza indica:

Uso legítimo de la fuerza: La utilización racional y proporcional de técnicas, tácticas, métodos, armamento y protocolos que realiza el personal de las Fuerzas Federales y, en su caso, las Fuerzas Armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, según sus características y modos de ejecución<sup>71</sup>.

Esta disposición se aparta de los estándares internacionales ya que no cubre los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad establecidos, entre otros, en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>72</sup> y en la jurisprudencia de la Honorable Corte<sup>73</sup>.

Por otra parte, subsiste la preocupación de que las fuerzas armadas no tengan el entrenamiento adecuado para hacer frente a cuestiones de seguridad pública en calidad de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Más aun, La Ley de Seguridad Interior no contempla ningún mecanismo para garantizar la idoneidad de estas corporaciones para enfrentar cuestiones de seguridad pública que reviertan la lógica militar de neutralizar a un “enemigo” en un escenario de conflicto armado.

De hecho, la ley establece que las fuerzas armadas “realizarán las Acciones de Seguridad Interior con su organización, medios y adiestramiento, sin descuidar el fortalecimiento de sus capacidades”<sup>74</sup>. El propio secretario de la Defensa Nacional

---

<sup>69</sup> Amnistía Internacional. [Falsas sospechas: detenciones arbitrarias por la policía en México](#), 13 de julio de 2017 (Índice: AMR 41/5340/2017).

<sup>70</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [Observaciones Preliminares de la ONU-DH al Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior](#). *Op. Cit.* p. 6.

<sup>71</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículo 4, fracción X.

<sup>72</sup> Naciones Unidas. *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, *Op. Cit.* Principios 1, 4 y 5, respectivamente. Véase también Amnistía Internacional Sección Neerlandesa. [Uso de la fuerza: directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley](#). *Op. Cit.*

<sup>73</sup> Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. párr. 85; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. párr. 134; y, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 265.

<sup>74</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículo 34.

manifestó que los soldados no tienen preparación específica para enfrentar a la delincuencia; en un discurso ante medios de comunicación, indicó:

Yo sería el primero en levantar, no una, las dos manos, para que nos vayamos a hacer nuestras tareas constitucionales. Nosotros no pedimos, o sea, ustedes lo saben y yo lo tengo que decir, no pedimos estar ahí, no nos sentimos a gusto. **Ninguno de los que estamos con ustedes aquí estudiamos para perseguir delincuentes. Nuestra idea y nuestra profesión es otra y se está desnaturalizando**<sup>75</sup>. [Énfasis añadido].

Hasta la fecha, México no cuenta elementos normativos para garantizar que el uso de la fuerza y de armas de fuego se hará en apego a los estándares internacionales de derechos humanos y uso de la fuerza. La Ley de Seguridad Interior da continuidad a los errores de la política de seguridad pública en este aspecto crucial para la garantía de los derechos reconocidos en la Convención Americana.

#### **IV. LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR COMO UN HECHO SUPERVINIENTE EN EL CASO**

La Honorable Corte Interamericana ha interpretado que puede conocer de hechos nuevos que tengan relación con los hechos del proceso y que hayan ocurrido, o hayan sido descubiertos, con posterioridad a los escritos de sometimiento del caso ante la Corte; de solicitudes, argumentos y pruebas; o de contestación<sup>76</sup>.

Esta práctica ha sido claramente consolidada en el actual Reglamento de la Corte, cuyo artículo 57.2 dispone:

Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. **La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.** [Énfasis añadido].

En un importante desarrollo de su jurisprudencia, la Corte ha interpretado que un hecho nuevo tiene relación con el caso cuando a través suyo se establece una interpretación de normas pertinentes a la situación de las víctimas o se dispone de una política que

---

<sup>75</sup> Discurso del General de División, Salvador Cienfuegos Zepeda, secretario de la Defensa Nacional. Consignado por diversos medios de comunicación, Redacción. [Militares no estudiamos para perseguir delincuentes: Cienfuegos \(Video\)](#), *Op. Cit.* y Jesús Aranda. [Exige Cienfuegos regularizar función de las fuerzas armadas](#), *Op. Cit.*

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrs. 153 y 154; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. *Op. Cit.*, párr. 56, y; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344, párr. 65. Véase también: Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 59 y *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 47.

puede afectar el goce de sus derechos humanos; caso en el que procede que el Tribunal haga un análisis de las consecuencias jurídicas del hecho superviniente<sup>77</sup>.

En el presente caso, la promulgación y entrada en vigor de la Ley de Seguridad Interior genera un entramado normativo y ordena una política pública que puede impactar el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

La Ley de Seguridad Interior es un ordenamiento jurídico que expande las facultades de las fuerzas armadas mexicanas y les permite operar en todo el país como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Como se explica más adelante, bajo esta normativa las fuerzas armadas tienen la facultad discrecional de decidir en qué situaciones y de qué forma actuarán, y pueden hacerlo en secrecía.

En el presente caso, se presenta un vínculo sólido entre la posible afectación a las víctimas y el hecho superviniente, especialmente por tratarse de una violación de derechos humanos de carácter continuo o permanente, como lo es la desaparición forzada<sup>78</sup>, en que los probables perpetradores pertenecen justamente a la institución cuyas facultades han sido expandidas mediante la Ley de Seguridad Interior.

De tal suerte que los alegados perpetradores en este caso, y la institución a la que pertenecen, podrían hacer uso de las nuevas facultades adoptadas bajo esta legislación, que les permite actuar de forma permanente y secreta en todo el territorio nacional, y hacerlo —como se explicará más adelante— en ausencia de mecanismos eficientes de supervisión civil y de rendición de cuentas, facultades que incluso podrían utilizarse para continuar la comisión de la alegada desaparición forzada.

La secrecía de las acciones militares prevista en la ley podría implicar además que no se dé a conocer a los órganos de investigación de delitos o de violaciones a los derechos humanos la información que las fuerzas armadas pudiesen tener sobre el caso, o que no se transmita la misma a los familiares de las personas desaparecidas alegando su reserva por cuestiones de seguridad nacional. En este sentido, esta ley constituye un obstáculo adicional para la adecuada investigación y determinación de la suerte o el paradero de las víctimas sujetas a desaparición y, en consecuencia, para la obtención de verdad, justicia y reparación en el presente caso.

Adicionalmente, la ley contiene serios problemas de regulación del uso de fuerza y armas de fuego, por lo que cualquier acción que implique el uso de la fuerza que haya ocurrido o que ocurra en el futuro en contra de las víctimas determinadas por la Ilustre Comisión en su informe de fondo, no estaría regulada por un instrumento apegado a los estándares internacionales de derechos humanos y se carecería de un mecanismo externo de control para su verificación.

---

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 310.

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párr. 17; y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 149.

Si bien es cierto que el presidente de México, con motivo de la promulgación de la ley, se comprometió públicamente a no emitir ninguna Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México resuelva los procesos legales en que se ha cuestionado la constitucionalidad de la ley<sup>79</sup>, dicho pronunciamiento no es un mecanismo adecuado para garantizar los derechos de las víctimas y, en especial, no constituye garantía alguna de que dicha ley no se aplicará en su perjuicio. Por una parte, el pronunciamiento del presidente se trata de un posicionamiento político, no de un acto jurídico, y carece de efectos vinculantes para los agentes del Estado<sup>80</sup>. Por otra parte, la Ley de Seguridad Interior otorga a las fuerzas armadas un importante y sustantivo conjunto de facultades que pueden ejercer en todo tiempo, aún en ausencia de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior.

En este sentido, la ley sólo ordena la emisión de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior en dos supuestos en que existan amenazas a la seguridad interior: i) cuando dichas amenazas excedan la capacidad de las autoridades o ii) cuando se originen en una deficiente colaboración entre autoridades. Todas las otras amenazas a la seguridad interior pueden ser atendidas sin Declaratoria respectiva<sup>81</sup>.

Asimismo, como se indicó *supra*, la ley provee que las fuerzas armadas puedan actuar de forma permanente sin la necesidad de haberse emitido dicha Declaratoria para identificar, prevenir y atender los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos o en el Programa de Seguridad Nacional, documentos clasificados como reservados por el Estado mexicano.

Si bien, bajo la jurisprudencia de la Honorable Corte, no es necesario que la norma general o la política pública alegada como acto superviniente haya sido efectivamente aplicadas a las víctimas<sup>82</sup>, cabe destacar que resultaría materialmente imposible probar la existencia de un acto de aplicación de la Ley de Seguridad Interior. Esto se debe a que dicha normatividad contiene un fuerte principio de secrecía, ya que se considera que toda la información sobre la aplicación de la ley es de seguridad nacional y por lo

---

<sup>79</sup> Actualmente las acciones de inconstitucionalidad 6/2018, 8/2018, 9/2018, 10/2018, 11/2018, 16/2018, y 21/2018 están pendientes de resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el evento público en que el presidente Peña Nieto anunció la promulgación de la ley, indicó: “Soy consciente de que este ordenamiento que habré de promulgar esta tarde es especialmente sensible para la vida pública del país. / Por eso, no emitiré declaratoria de Protección de Seguridad Interior en los términos de esta Ley hasta que el máximo Tribunal decida sobre su constitucionalidad” México. Presidencia de la República. [Palabras del presidente, Enrique Peña Nieto, durante la 43 Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública](#), 21 de diciembre de 2017. Véase también la intervención del Dr. Erasmo Lara Cabrera, director de Derechos Humanos de la Cancillería mexicana en la audiencia pública sobre el caso Alvarado Espinoza y otros: “Esta Ley de Seguridad Interior cuya aplicación se encuentra, por lo pronto, suspendida hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no considere su constitucionalidad y, dicho sea de paso, convencionalidad”. Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones. Alegatos finales del Estado. San José de Costa Rica, 27 de abril de 2018.

<sup>80</sup> Amnistía Internacional desconoce la existencia de algún acto de autoridad que pudiera dar validez o ejecutividad al pronunciamiento del presidente de México sobre la pretendida suspensión de la Ley de Seguridad Interior.

<sup>81</sup> Ley de Seguridad Interior. *Op. Cit.* Artículo 11.

<sup>82</sup> Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. *Op. Cit.*, párr. 310.

tanto cae en un supuesto de clasificación como reservada bajo el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

Dada la imposibilidad de las víctimas de conocer y probar la posible aplicación de la Ley de Seguridad Interior a su caso particular, es pertinente tomar en cuenta la jurisprudencia constante y pacífica de la Honorable Corte en el sentido de que “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”<sup>83</sup>.

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aplicado el principio del *efecto útil* de los tratados de derechos humanos para admitir casos en que las víctimas no podían probar que les había sido aplicada una legislación con un fuerte componente de secrecía. En *Klass y otros vs. Alemania* consideró: “El Tribunal acepta, pues, que un individuo pueda, bajo ciertas condiciones, pretenderse víctima de una violación ocasionada por la simple existencia de medidas secretas o de una legislación que permita estas medidas, sin tener que alegar que tales medidas le han sido, en efecto, aplicadas a él”<sup>84</sup>.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia de la propia Corte IDH respecto que, en el litigio interamericano, no es necesario tener una entera certeza de los hechos alegados, sino que basta una probabilidad suficiente de la existencia de estos<sup>85</sup>.

En conclusión, la Ley de Seguridad Interior prevé que las fuerzas armadas, a las que pertenecen los alegados perpetradores, puedan ejercer de forma permanente y secreta acciones de seguridad pública. Este nuevo escenario genera un claro riesgo de que las víctimas en el presente caso vean impactado el disfrute de sus derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Más aun, los derechos a la vida e integridad de las tres víctimas que han sido sujetas a desaparición forzada, y cuya suerte y paradero se desconoce hasta la fecha, se encuentran en mayor riesgo. Por lo tanto, en opinión de Amnistía Internacional, la emisión de esta ley es un acto superviniente en el presente caso, lo que permite a la Honorable Corte IDH estudiar los alcances jurídicos de dicha ley.

## V. CONCLUSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, Amnistía Internacional considera que las normas de derecho internacional de los derechos humanos impiden a los Estados desplegar a las fuerzas armadas en labores de seguridad pública salvo que puedan

---

<sup>83</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Op. Cit., párr. 135; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 102; y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 125.

<sup>84</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Pleno) *Caso Klass y Otros vs. Alemania*. Sentencia de 6 de septiembre de 1978, párr. 34.

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 128.

garantizar que dicho despliegue se hará únicamente en aquellas circunstancias excepcionalmente graves en que es imposible para las autoridades depender solamente de las agencias civiles, estableciendo restricciones temporales y geográficas, bajo estrictos controles civiles y tras el establecimiento de mecanismos civiles de rendición de cuentas. La organización encuentra que la política mexicana de seguridad pública no ha cumplido este estándar.

Amnistía Internacional considera que la Ley de Seguridad Interior es un hecho superviniente en el caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México debido a que pone en riesgo los derechos de las víctimas en el presente caso al extender indebidamente las facultades y poderes de los alegados perpetradores de la desaparición forzada de José Ángel Alvarado Herrera, Nitzza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, delito de derecho internacional que se sigue cometiendo de forma continua o permanente hasta que se determine la suerte o el paradero de las víctimas.

Asimismo, es opinión de la organización que la Ley de Seguridad Interior contraviene las obligaciones del Estado mexicano respecto, entre otros, a los derechos a la vida (artículo 4), la integridad personal (artículo 5), y la libertad personal (artículo 7) de la Convención Americana, todos en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

Erika Guevara-Rosas  
Directora para las Américas

Lucy Claridge  
Directora de Litigio Estratégico